

DECRETO NUMERO 54-76**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,****CONSIDERANDO:**

Que la Federación de Cooperativas Agrícolas de Productores de Café de Guatemala —FEDECO-CAGUA—, no cuenta con suficientes beneficios de café para procesar el producto de sus cooperativistas afiliados y de los pequeños productores de café de las regiones donde realiza sus actividades, por lo que se hace necesaria la construcción de nuevos beneficios o la reconstrucción o ampliación de los ya existentes, con el propósito de mejorar la calidad del grano producido y estimular el incremento de operaciones comerciales exitosas en base a mayores volúmenes de producción y a la calidad de la misma;

CONSIDERANDO:

Que a tal fin, el Gobierno de la República suscribió con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, el día 16 de marzo de 1976, el Contrato de Préstamo No. ACDI-1-GU por la suma de quinientos mil dólares canadienses (C\$ 500 000.00), con el objeto de crear en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, un fondo en fideicomiso destinado a conceder financiamiento a largo plazo a FEDECOCAGUA y sus cooperativas afiliadas para el desarrollo del proyecto que se describe ampliamente en los anexos "A" y "B" que forman parte del Contrato de Préstamo, con base en el hecho de que FEDECO-CAGUA, tiene la capacidad legal necesaria para realizar transacciones con el sistema bancario, nacional o extranjero, en condiciones que beneficien a las cooperativas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de sus estatutos, aprobados por Decreto Gubernativo de fecha 4 de junio de 1971;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados en su oportunidad, se pronunciaron por la contratación del referido préstamo, por considerar que sus condiciones y términos son excepcionalmente favorables a los intereses del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI— por la suma de quinientos mil dólares canadienses (C\$ 500 000.00), a un plazo de cincuenta (50) años que incluye un período de gracia de diez (10) años, y el cual será libre de intereses, comisión de compromiso o gastos de administración; se amortizará

mediante el pago de ochenta (80) cuotas semestrales y consecutivas de seis mil doscientos cincuenta dólares canadienses (C\$ 6 250.00) cada una la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 31 de marzo de 1986 y la última el 30 de septiembre de 2025.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo No. ACDI-1-GU suscrito entre la República de Guatemala y la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, el día 16 de marzo de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a crear en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, un fondo en fideicomiso destinado a conceder financiamiento a largo plazo a FEDECO-CAGUA y sus cooperativas afiliadas para la adquisición de terrenos y la construcción en los mismos de beneficios de café, bodegas y patios de secamiento, así como la maquinaria y el equipo para beneficiar el grano; también para la adquisición de beneficios de café existentes y para su reconstrucción o ampliación cuando fuere necesario, tal como se indica en los anexos "A" y "B" que forman parte del Contrato de Préstamo.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado hasta la completa cancelación de la deuda, pero el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, queda comprometido a reintegrar el patrimonio fideicometido en la fecha en que venza el Contrato de fideicomiso que de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo, deberá suscribir con el Gobierno de la República.

Artículo 5o.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— y —FEDECOCAGUA—, quedan obligados a publicar semestralmente, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre las operaciones realizadas y la utilización del fideicomiso que se constituirá con los fondos provenientes de este empréstito.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 55-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de diciembre de 1975, en Londres el Gobierno de la República por medio del Representante Permanente ante la Organización Internacional del Café, suscribió el Convenio Internacional del Café 1976, el cual entró en vigor el primero de octubre de este año y dejó la oportunidad de que los Estados signatarios continúen ejerciendo todos sus derechos como miembros en tanto depositan sus instrumentos de ratificación, siempre que dicho acto se verifique antes del 31 de diciembre de 1976;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha pertenecido a la Organización Internacional del Café desde el año 1962, en que suscribió y ratificó el Convenio de ese mismo año, el de 1968 y los Protocolos de prórroga, tomando en cuenta la importancia que tiene para el país el hecho de pertenecer a una organización de esa naturaleza que ha buscado la forma de establecer mecanismos de operación para estimular la producción del café y regular la comercialización en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio suscrito recientemente no contiene variantes fundamentales respecto al Convenio de 1968 y tiende no sólo a prevenir desajustes en los precios sino a asegurar un adecuado abastecimiento a los consumidores del producto, así como otras estipulaciones que son convenientes para Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización Internacional del Café, en Londres, el 3 de diciembre de 1975.¹

1. En este tomo.

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 56-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos principales del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se encuentra el de brindar la mínima protección social a los servidores públicos, que habiendo cumplido con las contribuciones obligatorias y llenando los requisitos adicionales, soliciten pensión de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, creado a través del Decreto 28-70 de este Congreso, no es restringir ni disminuir los derechos de los servidores, sino al contrario, garantizar los mismos;

CONSIDERANDO:

Que existen servidores públicos que debido a su profesión, especialidad, conocimientos o experiencias, sirven a "tiempo parcial" en más de una institución descentralizada del Estado y por cuyo motivo cumplen con las obligaciones inherentes al Régimen de Clases Pasivas o de Retiro que rigen en en cada caso, derivándose de ello, un derecho legítimo que no puede restringirse ni condicionarse;

1. Publicado el 8 de diciembre de 1976.